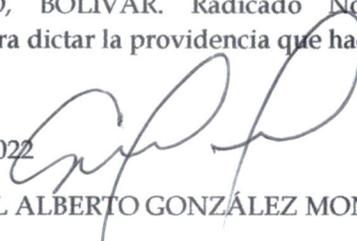


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ALEX JORGE MENDOZA contra Municipio de CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00010-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Julio de 2022


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ALEX JORGE MENDOZA contra Municipio de CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00010-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 24 de marzo de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de ALEX F. JORGE MENDOZA y en contra del Municipio de Cicuco, Bolívar, por la suma de \$41.897.290,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al decreto 806 de 2020, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folios 57-58.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

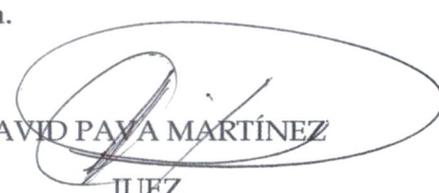
PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

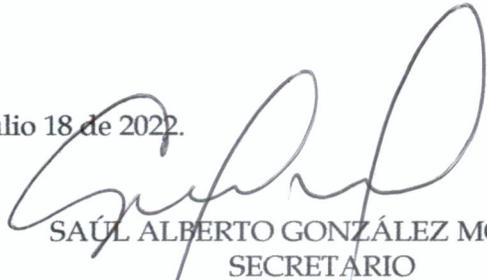
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por YEISON PALACIOS MENDOZA CONTRA EL MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2015- 00016-00, informándole que el presente proceso termino por pago total de la obligación.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Julio 18 de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por YEISON PALACIOS MENDOZA CONTRA EL MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2015- 00016-00.

I. Asunto: Terminación de proceso por Pago Total de la Obligación.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar en el expediente que el presente proceso termino por pago total de la obligación.

III. Consideraciones: Tal a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, en consecuencia, se tendrá por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y se ordenará su archivo definitivo previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

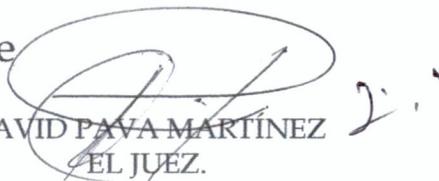
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por terminado el proceso de marras por pago total de la obligación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo que antecede, se ordena el archivo definitivo de expediente, por secretaría háganse las anotaciones en el libro radicador

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Bolívar, 22 de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Acción de Fuero Sindical Reintegro, adelantado por ANGELICA JIMENEZ ALVEAR contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00071-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontraba en otra audiencia dentro del proceso ejecutivo singular de Melquiades Arzuzar contra Mirna Bermúdez identificado con Rad.2021-00076, la cual se extendió hasta las 4:48 p.m del día 18 de julio del año en curso. Este Despacho Judicial accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el Dr. Anderson Salas en calidad de apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar.

En cuanto a la solicitud de dar aplicación a la ley 732 de 2004 y lo emanado en el 42 del C.G.P, deprecada por el Dr. Humberto Alfonso Acosta Sierra. El Juzgado no accede a ello y en consecuencia señala el día cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

De igual forma se observa dentro del presente proceso, memorial poder presentado por el Dr. HUMBERTO ALFONSO ACOSTA SIERRA identificado con C.C No.8.716.896 y T.P No.284.572 del C.S.J. quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado de la señora ANGELICA JIMENEZ ALVEAR, y visto a folio 147 del paginario, se avizora memorial poder presentado por el Dr. ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS identificado con la T.P No.24.58.55 del C.S.J. quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado del ente demandado.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. HUMBERTO ALFONSO ACOSTA SIERRA identificado con C.C No.8.716.896 y T.P No.284.572 del C.S.J., como apoderado de la señora ANGELICA JIMENEZ ALVEAR identificada con C.C No.1.094.269.878, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS identificado con C.C No.1.051.668.374 como apoderado del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Señálese el día cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

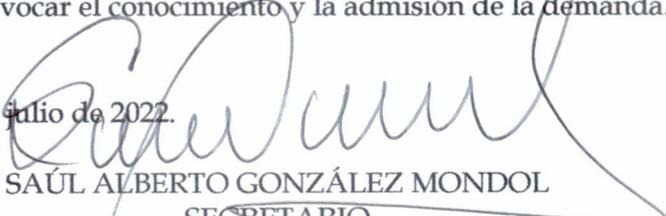
Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Yulis Betancourt Marín contra Productos Lácteos Karen y solidariamente Pedro Luís Velilla Ordosgoitia, Jorge Eliecer Velilla Arroyo, y Lizeth Carolina Navarro Canedo. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00046-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de Julio de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Yulis Betancourt Marín contra Productos Lácteos Karen y solidariamente Pedro Luís Velilla Ordosgoitia, Jorge Eliecer Velilla Arroyo, y Lizeth Carolina Navarro Canedo. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00046-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. **Antecedentes:** El Doctor Fernando Javier Rocha Arrieta, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral de referencia pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y los demandados existió un contrato de trabajo, entre el 17 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2019.

Que se declare que la empresa Productos lácteos Karen es un negocio familiar compuesto por Jorge Velilla arroyo (padre), Pedro Luís Velilla Ordosgoitia (hijo) y Lizetha Carolina Navarro Canedo (cónyuge).

Que se declare la responsabilidad solidaria de los demandados, respecto de las acreencias que resulten reconocidas a favor de la demandante.

Que se declare el nexos causal entre Productos Lácteos Karen y los demandados.

Que se declare que en la vigencia del contrato de trabajo no se cancelaron a la señora Betancourt Marín las prestaciones sociales, ni la indemnización por despido injusto y aportes al Sistema de Seguridad Social y que no la afiliaron a Fondo Privado de Cesantías ni Fondo Administrador de Pensiones.

Que se declare que el despido de su apadrinada fue injusto e ilegal y que esta devengaba la suma de \$887.098 y que el auxilio de transporte era de \$102.854.

Solicita igualmente el togado demandante que se condene a los demandados al reconocimiento y pago solidario de las prestaciones sociales, así como las sanción del artículo 65 del CST, la indemnización de que trata el artículo 64 de la misma obra, al pago de sanción moratoria por no consignación de auxilio de cesantías, aportes a seguridad social y pensión, al pago de domingos y feriados, dotación y uniforme, condena extra y ultra petita y al pago de costas procesales.

III. **Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5,

reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Yulios Betancourt contra Productos Lácteos Karen y solidariamente Pedro Luís Velilla Ordosgoitia, Jorge Eliecer Velilla Arroyo, y Lizeth Carolina Navarro Canedo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los demandados a través de los siguientes correos electrónicos:

Nombre demandado	Correo electrónico
Pedro Luis Velilla Ordosgoitia	pedrovelilla0329@gmail.com
Jorge Eliecer Velilla Arroyo	diegosteven0204@gmail.com
Lizeth Carolina Navarro Canedo	productoslcteoskaren@hotmail.com diegosteven0204@gmail.com

Direcciones electrónicas que han sido suministradas por el togado ejecutante, señalando que es el correo que aparece en el certificado de cámara de comercio, para lo cual se les remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

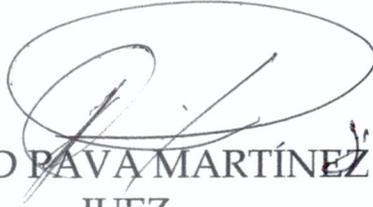
TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Fernando Javier Rocha Arrieta, identificado con CC No.73.133.756 de Cartagena y TP No. 108.585 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'AVA MARTÍNEZ'. The signature is enclosed within a hand-drawn oval.

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ